

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0613/2014</b>	Andoni Balderrama Mendez.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado:	Delegación Miguel Hidalgo.	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión, toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0613/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Andoni Balderrama Méndez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000035814, el particular requirió:

*“Cuantos proveedores participaron como prestadores de bienes y servicios para que el delegado Víctor Hugo Romo difundiera a la población su primer informe de actividades. Proporcionar nombre y monto que se pagó a cada proveedor por su participación como proveedor de bienes o servicios. Proporcionar lo anterior desde el día en que inició la difusión hasta el último día en el que concluyó la difusión del informe.*”

*Copia del cheque con el que la dependencia pagó a cada uno de los proveedores para realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo.*

*Copia de la factura que emitió la empresas que prestó un bien o servicio con motivo de la realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo.” (sic)*

II. El doce de febrero de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, mediante un oficio JOJD/DTST/CIP/770/2014 del once de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014

1. En cuanto al recurso económico destinado para la realización del primer informe de labores del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, le informo que...se hace de su conocimiento que el monto total para la realización del 1er informe de actividades de la presente administración delegacional fue de \$3,209,285.68, los cuales se desglosaron de la siguiente manera:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se localizaron los siguientes proveedores:

No. DE CONTRATO	PROVEEDOR	PARTIDA	CONCEPTO	Total \$
222/SERV-CO/DRM/2013	Rivera Distribución Gráfica	3611 Difusión por radio y otros medios	IMPRESOS PARA DIFUSION; FOLLETOS, REVISTA, CD'S LONAS, PENDONES	\$1,793,777.60
020/SERV-INV/DRM/2014	MC Multicomercio S.A de C.V	3611 Difusión por radio y otros medios	PUBLICIDAD EXTERIOR, INTERNET, BARDAS, ESPECTACULARES, DIFISION MOVIL	\$695,521.60
020/SERV-INV/DRM/2014		3661 Servicio de creación y contenido exclusivamente a través de internet	LOGISTICA Y PRODUCCIÓN DEL EVENTO	\$719,986.48
020/SERV-INV/DRM/2014		3822 Gastos de orden social		
TOTAL				\$3,209,285.68

Es importante mencionar que en la tabla antes transcrita se aprecian los conceptos contratados tanto para la difusión, como para la realización del evento, así como las partidas presupuestales afectadas para la realización del 1er informe de actividades de la presente administración Delegacional.

2 y 3.- Por otro lado, y en lo que hace a la copia del cheque y factura, le informo que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación se localizó la factura del contrato, más no así el cheque, ya que el contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, se encuentra en proceso de pago, es importante mencionar que por lo que hace al cheque, esta delegación no los emite, ya que en su momento, se realizará depósito bancario para realizar el pago de los servicios contratados, a través de una CLC (Cuenta Líquida Certificada), ello una vez realizados los trámites legales y administrativos específicos para su emisión.

Por lo que se le solicita el pago de 1 copia simple, correspondiente a \$0.50 (cero pesos 50/100 M.N.) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la en materia, así como del artículo 249 del Código Fiscal para esta ciudad capital, que cito a continuación..." (sic)

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

III. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, mediante un correo electrónico de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

*“... Si bien la delegación Miguel Hidalgo cumple al informar el motivo por el cual no cuenta con el cheque esta respuesta carece de fundamentación toda vez que no refiere las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o cualquier otra herramienta normativa que explique los motivos jurídicos por los cuales la delegación no ha generado el cheque o no tiene la facultad de realizar el pago o el procedimiento por el cual procede liquidar a los proveedores, etc....”*

*El ente puso a disposición la copia de la factura más no así la ficha con el número de referencia para poder realizar el pago que solicita para que me sea entregada la información.*

*Agravios:*

*Se vulnera mi derecho consagrado en el artículo 6to Constitucional al no proporcionarme incompleta (Sic.) información que de origen es pública y posee el ente al que dirigí la solicitud.” (sic)*

IV. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en el término de cinco días hábiles señalara el nombre del recurrente.

V. El dos de abril de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha por medio del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada, señalando que el nombre del recurrente era\_\_\_\_\_.

VI. El cuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención realizada al particular, admitiendo a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0411000035814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante un oficio JOJD/DTST/CIP/1346/2014 del catorce de febrero de dos mil trece (sic), el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual defendió la legalidad de la respuesta emitida y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a los artículos 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informando a este Instituto que el veintiocho de abril de dos mil catorce, notificó al particular el oficio \_\_\_\_\_, del veinticinco de abril de dos mil catorce, por medio del cual hizo del conocimiento una segunda respuesta en la que señaló lo siguiente:

*“... 2 y 3.- Por otro lado, y en lo que hace a la copia del cheque y factura, le informo que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación se localizó la factura del contrato, más no así el cheque, ya que el contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, así como del contrato 222/SERV-CO/DRM/2013 es importante mencionar que por lo que hace al cheque, esta delegación no los emite, ya que el pago se realizará mediante depósito bancario para realizar el pago de los servicios contratados, a través de una CLC (Cuenta Líquida Certificada).*

*Es importante mencionar que de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en su numeral 29 se establece – en lo que interesa- que los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios se harán vía transferencia electrónica a la cuenta de cheques que éstos designen, razón por la cual no se emitió un cheque como medio de contraprestación por los servicios*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

*derivados del contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, sino que el modo de pago es a través de depósito interbancario.*

*Cabe destacar que se anexa en versión digital la documentación (2 fojas útiles) en las que se contiene la factura de pago referente al contrato **020/SERV-INV-DRM/2014** y del contrato **222/SERV-CO/DRM/2013...**" (sic)*

El Ente Obligado anexó a la segunda respuesta dos facturas relativas a los contratos señalados.

**VIII.** El dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo su informe de ley, así como las documentales con las cuales hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con la segunda respuesta, emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, este Instituto advierte que el Ente Obligado solicitó en su informe de ley el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que se había dado respuesta completa y congruente a la solicitud de



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

información; siendo que este Instituto considera que en el presente asunto pudiera actualizarse la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, por lo anterior, resulta necesario señalar el contenido del artículo referido mismo que a la letra dispone:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, por cuestión de método, este Instituto analizara primeramente si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, se procede al estudio del siguiente documento:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

- Impresión de un correo electrónico del veintiocho de abril de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el cual adjuntó el oficio \_\_\_\_\_, del veinticinco de abril de dos mil catorce, con sus anexos, en el que se observa la segunda respuesta.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

*ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

De la documental anterior se desprende que el Ente Obligado notificó al recurrente el veintiocho de abril de dos mil catorce, esto es, **de manera posterior a la presentación del recurso de revisión** (veintiuno de marzo de dos mil catorce) una segunda respuesta a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, y toda vez que el Ente recurrido aportó el medio de prueba idóneo que crea convicción y certeza a este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfizo el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera necesario verificar si el Ente Obligado cumplió en sus términos, los requerimientos de información solicitados por el particular.

En ese sentido, es necesario ilustrar la controversia planteada, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO																									
<p>“... 1. Cuantos proveedores participaron como prestadores de bienes y servicios para que el delegado Víctor Hugo Romo difundiera a la población su primer informe de actividades” (sic)</p>	<p><b>No formuló agravió.</b></p>	<p>“... 1. En cuanto al recurso económico destinado para la realización del primer informe de labores del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, le informo que...se hace de su conocimiento que el monto total para la realización del 1er informe de actividades de la presente administración delegacional fue de \$3,209,285.68, los cuales se desglosaron de la siguiente manera:</p> <p>Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se localizaron los siguientes proveedores:</p> <table border="1" data-bbox="997 1213 1398 1360"> <thead> <tr> <th>No. DE CONTRATO</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>PARTIDA</th> <th>CONCEPTO</th> <th>Total \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>222SERV-COVIDM/2013</td> <td>Rivera Distribución Gráfica</td> <td>3611 Difusión por radio y otros medios</td> <td>IMPRESOS PARA DIFUSIÓN, FOLLETOS REVISTA, CD'S</td> <td>5,793,977.60</td> </tr> <tr> <td>020SERV-INVIGRM/2014</td> <td>MC Multicomercio S.A de C.V.</td> <td>3661 Servicio de creación y contenido exclusivamente a través de internet</td> <td>PUBLICIDAD EXTERIOR, INTERNET, BARRIDAS, ESPECTACULARES, DIFUSIÓN MOVIL</td> <td>669,521.00</td> </tr> <tr> <td>020SERV-INVIGRM/2014</td> <td></td> <td>3622 Gastos de orden social</td> <td>LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN DEL EVENTO</td> <td>575,986.48</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>6,039,485.08</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Es importante mencionar que en la tabla antes transcrita se aprecian los conceptos contratados tanto para la difusión, como para la realización del evento, así como las partidas presupuestales afectadas para la realización del 1er informe de actividades de la presente administración Delegacional ” (sic)</p>	No. DE CONTRATO	PROVEEDOR	PARTIDA	CONCEPTO	Total \$	222SERV-COVIDM/2013	Rivera Distribución Gráfica	3611 Difusión por radio y otros medios	IMPRESOS PARA DIFUSIÓN, FOLLETOS REVISTA, CD'S	5,793,977.60	020SERV-INVIGRM/2014	MC Multicomercio S.A de C.V.	3661 Servicio de creación y contenido exclusivamente a través de internet	PUBLICIDAD EXTERIOR, INTERNET, BARRIDAS, ESPECTACULARES, DIFUSIÓN MOVIL	669,521.00	020SERV-INVIGRM/2014		3622 Gastos de orden social	LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN DEL EVENTO	575,986.48	<b>TOTAL</b>				<b>6,039,485.08</b>
No. DE CONTRATO	PROVEEDOR	PARTIDA	CONCEPTO	Total \$																							
222SERV-COVIDM/2013	Rivera Distribución Gráfica	3611 Difusión por radio y otros medios	IMPRESOS PARA DIFUSIÓN, FOLLETOS REVISTA, CD'S	5,793,977.60																							
020SERV-INVIGRM/2014	MC Multicomercio S.A de C.V.	3661 Servicio de creación y contenido exclusivamente a través de internet	PUBLICIDAD EXTERIOR, INTERNET, BARRIDAS, ESPECTACULARES, DIFUSIÓN MOVIL	669,521.00																							
020SERV-INVIGRM/2014		3622 Gastos de orden social	LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN DEL EVENTO	575,986.48																							
<b>TOTAL</b>				<b>6,039,485.08</b>																							
<p>“... 2. Proporcionar nombre y monto que se pagó a cada proveedor por su participación como</p>	<p><b>No formuló agravió</b></p>	<p>“...2 y 3.-... Por otro lado, y en lo que hace a la copia del cheque y factura, le informo que tras haber realizado una búsqueda</p>																									

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

<p><i>proveedor de bienes o servicios. Lo anterior desde el día en que inició la difusión hasta el último día en el que concluyó la difusión del informe” (sic)</i></p>		<p><i>exhaustiva en los archivos de esta delegación se localizó la factura del contrato, más no así el cheque, ya que el contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, así como del contrato 222/SERV-CO/DRM/2013 es importante mencionar que por lo que hace al cheque, esta delegación no los emite, ya que el pago se realizará mediante depósito bancario para realizar el pago de los servicios contratados, a través de una CLC (Cuenta Líquida Certificada).</i></p>
<p><i>“... 3. Copia del cheque con el que la dependencia pagó a cada uno de los proveedores para realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo” (sic)</i></p>	<p><i>Si bien la delegación Miguel Hidalgo cumple al informar el motivo por el cual no cuenta con el cheque esta respuesta carece de fundamentación toda vez que no refiere las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o cualquier otra herramienta normativa que explique los motivos jurídicos por los cuales la delegación no ha generado el cheque o no tiene la facultad de realizar el pago, o el procedimiento por el cual procede liquidar a los proveedores, etc.</i></p>	<p><i>Es importante mencionar que de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en su numeral 29 se establece –en lo que interesa- que los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios se harán vía transferencia electrónica a la cuenta de cheques que éstos designen, razón por la cual no se emitió un cheque como medio de contraprestación por los servicios derivados del contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, sino que el modo de pago es a través de depósito interbancario.”</i></p>
<p><i>“... 4. Copia de la factura que emitieron la empresas que prestaron un bien o servicio con motivo de la realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo” (sic)</i></p>	<p><i>El ente puso a disposición la copia de la factura más no así la ficha con el número de referencia para poder realizar el pago que solicita para que me sea entregada la información.</i></p>	<p><i>Se anexa en versión digital la documentación (2 fojas útiles) en las que se contiene la factura de pago referente al contrato <b>020/SERV-INV-DRM/2014</b> y del contrato <b>222/SERV-CO/DRM/2013...</b>” (sic)</i></p>

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio \_\_\_\_\_, del veinticinco de abril de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0411000035814 a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado señala que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta respecto de los numerales **3** y **4**, siendo que el Ente Obligado dio respuesta a los cuestionamientos marcados con los número **1** y **2**, sin que el recurrente se inconformara por la atención brindada a dichos requerimientos por lo que se tienen por consentidas la respuestas emitidas a los requerimientos **1** y **2** por lo que quedaran fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo la Jurisprudencia y Tesis aislada que a la letra señalan:

*No. Registro: 204,707*

#### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

No. Registro: 219,095

#### **Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, para que resulte procedente el sobreseimiento respecto del presente recurso de revisión, el Ente Obligado debió proporcionarle al recurrente, en la segunda respuesta, la información que fue omitida en su respuesta inicial y de la cual se consideró agraviado el recurrente, lo cual se realizó en el presente caso de la siguiente manera:

### **Requerimiento 3:**

- “ ...
1. *Copia del cheque con el que la dependencia pagó a cada uno de los proveedores para realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo”. (sic)*

### **Agravio 3:**

*“Si bien la delegación Miguel Hidalgo cumple al informar el motivo por el cual no cuenta con el cheque esta respuesta carece de fundamentación toda vez que no refiere las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o cualquier otra herramienta normativa que explique los motivos jurídicos por los cuales la delegación no ha generado el cheque o no tiene la facultad de realizar el pago, o el procedimiento por el cual procede liquidar a los proveedores, etc.” (sic)*

Ahora bien en la segunda respuesta el Ente Obligado señaló respecto del requerimiento 3 lo siguiente:

- Se localizó la factura del contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, así como del contrato 222/SERV-CO/DRM/2013 más no así el cheque, es importante mencionar que por lo que hace al cheque, esta Delegación no los emite, ya que el pago se



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

realiza mediante depósito bancario para realizar el pago de los servicios contratados, a través de una CLC (Cuenta Líquida Certificada).

De acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal emitido por la Secretaría de Finanzas, en su numeral 29 se establece que los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios se harán vía transferencia electrónica a la cuenta de cheques que éstos designen, razón por la cual no se emitió un cheque como medio de contraprestación por los servicios derivados del contrato 020/SERV-INV-DRM/2014, sino que el modo de pago es a través de depósito interbancario.

De lo anterior, se desprende que el particular solicitó inicialmente las copias de los cheques por medio de los cuales se pagó a los proveedores de referencia, siendo que el Ente Obligado en su respuesta original le manifestó los motivos por los cuales no se realizaba el pago a proveedores mediante cheques, y por tanto, se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para cumplir con su solicitud.

En ese sentido, el ahora recurrente al presentar su recurso señaló que se encontraba de acuerdo con la respuesta que se le dio, al explicar las razones por las cuales no se contaba en los archivos del Ente con el cheque o cheques requeridos, por lo que derivado de ello se tiene por cumplido su requerimiento.

Sin embargo, a fin de ser exhaustivos y de acuerdo con el principio de máxima publicidad, el Ente Obligado proporcionó en su segunda respuesta el fundamento por el cual los pagos no se realizan mediante cheques, en razón de que el recurrente señaló en su agravio que la información proporcionada no se encontraba debidamente fundada y motivada. Siendo así que con el pronunciamiento del Ente recurrido realizado a través de la segunda respuesta, cumplió igualmente con dicha solicitud.

Ahora bien respecto del requerimiento 4 en el cual el particular solicitó:



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

*“Copia de la factura que emitieron la empresas que prestaron un bien o servicio con motivo de la realización y difusión del informe de actividades del delegado Víctor Hugo Romo.” (sic)*

En ese sentido, en la segunda respuesta el Ente recurrido manifestó respecto del requerimiento **4** lo siguiente:

- Se anexa en versión digital la documentación (dos fojas útiles) las que contiene la factura de pago referente al contrato **020/SERV-INV-DRM/2014** y del **contrato 222/SERV-CO/DRM/2013**.

En ese orden de ideas, de las constancias que se encuentran en el expediente se observa que anexo a la segunda respuesta el Ente Obligado hizo llegar al recurrente en versión electrónica las dos facturas solicitadas de manera inicial por el particular, respecto de los dos proveedores que prestaron sus servicios para el informe anual del Delegado en Miguel Hidalgo, con lo cual se dio cumplimiento al primer requerimiento.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el presente recurso de revisión, consistente en que la Delegación Miguel Hidalgo cumpliera con los requerimientos de la solicitud.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente mediante el acuerdo del dos de mayo de dos mil catorce, mismo que fue debidamente notificado el tres de junio de dos mil catorce, sin



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

que el recurrente realizara manifestación alguna al respecto, por lo que este requisito se encuentra igualmente satisfecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ANDONI BALDERRAMA MÉNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0613/2014**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.